

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I –NÚMERO 51 MARTES 14 DE ENERO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ENERO
PRESIDENTE:
DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
VICEPRESIDENTE:
DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ
SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. FELIPE MERAZ SILVA
DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. ALICIA GUADALUPE MARTÍNEZ

OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS OCTAVIO CARRETE CARRETE, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.	7
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.....	16
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO.....	32
PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, DENOMINADO "ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL".....	35
PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, DENOMINADO "SEGURIDAD LABORAL".....	36
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, DENOMINADO "INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL".....	37
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".....	38
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	39

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ENERO 14 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 09 DE ENERO DEL 2014
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS **OCTAVIO CARRETE CARRETE, FERNANDO BARRAGAN GUTIÉRREZ, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y JOSÉ ÁNGEL BELTRAN FÉLIX**, QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO**.

(TRÁMITE)
- 5o.- **PRIMERA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
- 6o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 7o.- **PUNTO DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, DENOMINADO **"ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"**.
- 8o.- **PUNTO DE ACUERDO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, DENOMINADO **"SEGURIDAD LABORAL"**.
- 9o.- **ASUNTOS GENERALES**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, DENOMINADO "INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL".

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

10o. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	OFICIO NO. DGPL-1P2A.-5709.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL REMITEN EXPEDIENTE QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. DPL-541-LX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD, SOLICITANDO SE INCLUYA EN EL SEGURO POPULAR A PACIENTES CON INSUFICIENTE RENAL.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIOS NOS. HCE/SG/AT/389 Y 390.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA; ASÍ MISMO INSTALACIÓN DE SU DIPUTACIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. HCE/SG/AT/395.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO APROBACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO LA SUPERFICIE QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUENCAME, DGO., EN EL CUAL ANEXA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE DICHO MUNICIPIO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS OCTAVIO CARRETE CARRETE, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados, **CC. OCTAVIO CARRETE CARRETE, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Es necesario ajustar nuestra legislación laboral para hacerla consistente con las reformas realizadas a nivel federal, con el fin de modernizar el sistema laboral del Estado. En tales circunstancias, resulta necesario ajustar el marco normativo actual, a fin de hacerlo acorde a lo que establece la nueva normativa en la materia a nivel federal y, a su vez, cubrir las necesidades del Estado, en temas que han quedado pendientes de regulación y detalle normativo, como son los relativos a las licencias y a las incapacidades que se otorgan a los trabajadores que forman parte del complejo laboral del Estado de Durango.

Segundo.- En estas circunstancias, precisar los supuestos en los cuales nos encontramos frente a una licencia y aquellos en los que nos encontramos frente a una incapacidad resulta relevante, no sólo por el aspecto de certeza que se logra al diferenciar perfectamente cada figura jurídica, sino para favorecer al trabajador el ejercicio de sus derechos laborales y, a su vez, se favorece al Estado al regular los casos en que debe otorgarse una licencia y cuando una incapacidad, y cuáles son los efectos de cada una de ellas, tanto en el ámbito de derechos para el trabajador, como en el ámbito de obligaciones a cargo del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Tercero.- A fin de concretar estos propósitos, el presente Decreto propone que se derogue la fracción I del artículo 38, ya que únicamente hace mención que se considera licencia necesaria la que se concede cuando una enfermedad imposibilita al trabajador para concurrir con sus labores, sin hacer la diferenciación de la enfermedad profesional y la no profesional, por lo que su definición se perfecciona.

Cuarto.- Asimismo, se reforman los artículos 99, 100 y 101 del Título Quinto Capítulo Primero y adicionar un Capítulo Segundo y Tercero, con la finalidad de regular detalladamente dicha diferenciación de las licencias que se otorgarán en caso de enfermedad profesional y la no profesional, adoptando dichas modalidades de las establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A su vez, se especifica que en caso de que el trabajador sufra un riesgo de trabajo por enfermedad profesional se pueden producir 3 tipos de incapacidades: temporal, parcial o total. En el primer supuesto se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al trabajador para desempeñar sus labores. En caso de incapacidad parcial se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. Al tratarse de una incapacidad total se concederá al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo.

Quinto.- Por lo que respecta a enfermedades no profesionales se seguirán los siguientes criterios:

A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

GACETA PARLAMENTARIA

Sexto.- **En consonancia con lo anterior, se establece que los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista. A fin de evitar excesos y hasta comportamientos ilegales.**

Se hace mención de la creación por parte del Gobierno de un Organismo que será el encargado de otorgar y llevar acabo las revisiones de las incapacidades de acuerdo a los reglamentos que al efecto éste emita.

Séptimo.- Finalmente, se incorporan una serie de disposiciones de carácter transitorio para delinear tiempos y acciones precisas que deberán realizarse con motivo de la entrada en vigor del presente decreto.

Entre ellas se especifica que en un plazo que no exceda de 120 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado expedirá los reglamentos correspondientes y creará el Organismo encargado de otorgar y llevar acabo las revisiones de las incapacidades.

Del mismo modo, se incorpora una disposición transitoria que prevé que hasta en tanto se establezca el Organismo antes mencionado seguirán vigentes los decretos a que se refiere el artículo tercero transitorio en lo que no se oponga al presente decreto.

Los trabajadores de la Educación al servicio del Estado se regirán por esta Ley en lo no previsto por la Ley de Educación.

Para concluir, se incorpora un artículo transitorio que señala que en todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores que cuenten con una incapacidad al momento de la entrada en vigor del presente decreto, con lo que se garantiza la seguridad jurídica de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 99, 100 y 101, Capítulo Único del Título Quinto y se adicionan Capítulo Segundo “De las enfermedades no profesionales”, Capítulo Tercero “De la revisión de las incapacidades” y se deroga la fracción I del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 38.-

Son licencias necesarias:

I.- Se Deroga.

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

TITULO QUINTO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 99.- Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideraran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideraran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y

IV.- Muerte.

Artículo 99 A.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades a que se refiera el presente título, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99 B.- No se considerarán riesgos del trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo.

Artículo 99 C.- En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Organismo tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, hasta que tenga derecho a una pensión por jubilación o, bien, fallezca.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 100.-

Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia en que labore, darán aviso por escrito al Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

GACETA PARLAMENTARIA

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, prorrogará su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de la Pensión correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 101.- Los Trabajadores que soliciten Pensión por riesgos del trabajo y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, o les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de

GACETA PARLAMENTARIA

sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

Artículo 101 A.- La Pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el Trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el Trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la Pensión correspondiente.

La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión.

Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Titular de la Dependencia, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.

Artículo 101 B.- El Estado podrá cumplir las obligaciones que le impone éste título, asegurando a sus trabajadores con Instituciones que garanticen la percepción de los beneficios que aquí se designan, en cuyo caso pagará conjuntamente con el trabajador las cuotas o primas del seguro concertado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Se derogan, el Decreto Administrativo que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E., el Decreto que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E. y el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango en fechas 15 de febrero del 2007, 03 de junio del 2007, 25 de junio del 2009 y 13 de agosto del 2009 respectivamente.

CUARTO.- Dentro de un plazo que no exceda de 120 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado expedirá los reglamentos correspondientes y creará el Organismo a que se refiere en el Título Quinto denominado De los riesgos de trabajo y de las enfermedades no profesionales.

Hasta en tanto se establezca el Organismo antes mencionado seguirán vigentes los decretos a que se refiere el artículo tercero transitorio en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO.- Los trabajadores de la Educación al servicio del Estado se registrarán por esta Ley en lo no previsto por la Ley de Educación.

SEXTO.- En todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores que cuenten con una incapacidad al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

Ciudad Victoria de Durango, Durango, a 14 de Enero de 2014

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, de la LXVI Legislatura **le fue turnado** para su estudio y dictamen, Oficio N° DGPL- 62-II-7-1072.- enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión da cuenta que la minuta en estudio corresponde a la decisión del Congreso de la Unión por reformar el marco Constitucional Federal en materia de transparencia, reformando y adicionando diez diversos ordinales de la Constitución político de los Estados Unidos Mexicanos para definir a los sujetos obligados al principio de máxima publicidad de toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano entidad u organismo federal, estatal o federal; incorporar a los órganos de transparencia de manera expresa en la Constitución Federal para que también ello ocurra en las Constituciones locales; fortalecer los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; crear un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento de derecho de acceso ala información publica y la protección de datos personales, el cual coordinara sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la federacion, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica y, determinar la obligación del Congreso Federal para expedir la ley general del artículo 6° Constitucional.

SEGUNDO.- Una vez activados los procedimientos a los que se refiere el artículo 72 de la Constitución General de la Republica, ha lugar a corresponder mediante el mecanismo revisor del constituyente permanente, a efecto de que esto poder legislativo como parte de este se pronuncie respecto de las enmiendas a la carta fundamental en los términos que prescribe el artículo 135 Constitucional.

TERCERO.- Sin demérito de las consideraciones argumentadas por las cámaras del Congreso de la Unión, esta dictaminadora asume el compromiso de proponer ante la Asamblea Plenaria, que las modificaciones que plantea la minuta asuman el carácter de ley fundamental, puesto que corresponde al deseo de la sociedad duranguense por

GACETA PARLAMENTARIA

modernizar las reglas y garantías que asuman con mayor plenitud el ejercicio del derecho fundamental a la información pública en correspondencia al derecho a la protección de datos personales de todos los ciudadanos y esencialmente a la obligación de cualquiera ente público a cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CUARTO.- La extinción del actual Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para convertirlo constitucionalmente en el organismo garante, con un esquema de repetición en las entidades federativas con la distinción de ser autónomo desde el punto de vista constitucional, asegura que el derecho fundamental que se pretende tutelar queda debidamente garantizado. La posibilidad de que el actual IFAI incremente sus comisionados y que estos, que desempeñan su actual encargo puedan ser evaluados y ratificados para concluir el término para el que fueron nombrados al igual que los nuevos que deberán incorporarse, tornan distintivamente la enmienda, pues al nuevo organismo garante corresponderá resolver en última y definitiva instancia el recurso de revisión que los ciudadanos podrán interponer ante las conductas que impidan el cumplimiento de máxima publicidad.

QUINTO.- El carácter autónomo especializado, imparcial y colegiado del organismo garante federal y de sus homólogos de carácter local, deberán cumplir en el ejercicio de su competencia con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad; ello materializa en los hechos el tránsito de nuestras instituciones públicas hacia nuevos niveles de democracia directa, pues armoniza el derecho ciudadano a saber con la obligación constitucional de informar, lo que conforma una nueva dinámica constitucional en la vertiente del garantismo, pues democratiza, como se afirma, la participación ciudadana en las decisiones públicas al tener a la mano la herramienta de la información que confirme el desempeño de la función.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, se permite elevar a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen que aprueba en sus términos la minuta cuyo estudio nos ocupa, proponiendo para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, IV y V al apartado A,, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6°.; se adicionan las fracciones XXIX-5 y XXIX-T al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso n), recorriéndose los actuales incisos en su arden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6°...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de

los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI a VII....

VIII. La Federación contara con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actas de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

GACETA PARLAMENTARIA

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la

GACETA PARLAMENTARIA

propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B....

ARTICULO 73. ...

I.a XXIX-R. ...

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los ordenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXX....

Artículo 76...

GACETA PARLAMENTARIA

I.a XI. ...

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley;y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 89....

I. a XVIII. ...

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la Republica, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. ..

Artículo 105....

I....

a) a k)....

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución.

...

...

II). ...

...

a) a g)...

h) El organismo garante que establece el artículo 6º. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la Republica, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Así mismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 108...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6º Constitucional, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6º constitucional par la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara par mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente par delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este articulo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

...

...

Artículo116....

...

I. a VII

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo122.

...

...

...

...

...

A. y B....

C

BASE PRIMERA...

GACETA PARLAMENTARIA

I.a IV

V...

a) a n)...

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contara con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contara con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

o) Presentar iniciativas de Leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA...

D. a H....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, continuaran en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6° constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a la siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del párrafo primero de esta disposición transitoria, formaran parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea mediante el presente Decreto, hasta la fecha de terminación del periodo para el que fueron originariamente designados, conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo transitorio.

II. En el caso de que solo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuaran en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del Instituto que se extingue; así mismo, se designaran los comisionados a que se refieren los incisos a) y b) del siguiente artículo transitorio, quienes ejercerán el

GACETA PARLAMENTARIA

cargo en los periodos señalados en los respectivos incisos.

En esta hipótesis, los comisionados que formen parte del nuevo organismo en virtud de que los comisionados del citado Instituto no soliciten o no obtengan la aprobación para continuar en esa función, tendrán los periodos de desempeño siguientes:

- a) Si ha fenecido el mandato de la comisionada que concluye el encargo el 9 de enero de 2014, el nombramiento concluirá el 31 de marzo de 2018;
- b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 13 de abril de 2019, el mismo se hará hasta esa fecha.
- c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 17 de junio de 2016, el mismo se hará hasta esa fecha.
- d) Si el o los nombramientos son en razón de la no continuación de una o de ambas comisionadas que habría o habrían concluido el encargo el 11 de septiembre de 2016, el o los mismos se harán hasta esa fecha.

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizaran, el Senado de la República especificara el periodo de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración losiguiente:

- a) Nombrara a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.
- b) Nombrara a dos comisionados cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.
- c) Nombrara a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y
- d) Nombrara a un comisionado, cuyo mandata concluirá el 31 de marzo de 2023.

CUARTO. La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la Republica especificara el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrara a un comisionado, cuyo mandata concluirá el 1 de noviembre de 2017.
- b) Nombrara a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.
- c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.
- d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.
- e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.
- f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 11 de noviembre de 2022 y el otro concluirá su mandato el 11 de noviembre de 2023.

QUINTO. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

GACETA PARLAMENTARIA

SEPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

DECIMO. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultaran afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 13 (trece) de Enero del año 2014 (dos mil catorce).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLIS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, que contiene proyecto de decreto que abroga la **Ley para la Reforma del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93, 107, 110, 120 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen, con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Al entrar al estudio de la iniciativa que le ocupa, da cuenta que la misma tiene el propósito de Abrogar la Ley para la Reforma del Estado, expedida por la honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Durango, misma sustento el proceso de la Reforma actualmente transcurriendo en el Estado de Durango; la promulgación del decreto que contiene la Reforma Integral a la Constitución Política Libre y Soberana de Durango el día 29 de agosto de 2013, marca con gran distingio un nuevo momento fundacional en el nuevo orden jurídico estatal.

La reforma del estado se caracteriza por un esfuerzo continuado que de manera recurrente requerirá de la adopción de mecanismos legales y reglamentarios que permitan la actualización y armonización de la legislación ordinaria, acorde con los postulados contenidos en la Constitución y que deberán corresponder a los nuevos tiempos, reflejando las demandas sociales y la realidad social.

Al considerarse satisfechos los supuestos normativos contenidos en la ley que pretende abrogarse, ha lugar a así declararlo, extinguiendo como consecuencia el órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado Organismo Auxiliar del Comité para la Reforma del Estado de Durango, transfiriendo los recursos humanos, materiales, financieros del mismo, a la Consejería General de asuntos Jurídicos adscrita al Titular del Ejecutivo del Estado de Durango.

Con base en el anterior Considerando, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Mediante el presente decreto se abroga la Ley para la Reforma del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se extiende como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, el Organismo Auxiliar del Comité para la Reforma del Estado de Durango. Los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo se transfieren a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la Consejería General de Asuntos Jurídicos adscrita al Titular del Ejecutivo del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Enero del año 2014 (dos mil catorce).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLIS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, DENOMINADO “ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS 39 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ENTIDAD, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES SE REFUERZEN LAS ACCIONES Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN SUS MUNICIPIOS, A EFECTO DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES ATENDIENDO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, DENOMINADO “SEGURIDAD LABORAL”.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE VIGILEN LAS CONDICIONES LABORALES DE LAS EMPRESAS MINERAS CON EL OBJETO DE DISMINUIR LOS RIESGOS DE TRABAJO Y PREVENIR ACCIDENTES QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES MINEROS.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO
FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, DENOMINADO
“INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.